

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 287-2015-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 112-2019-MTPE/1/20.4

Lima, 23 de mayo de 2019.

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 220404-2018 obrante en autos¹, interpuesto por CONSORCIO UCAYALI (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 478-2018-MTPE/1/20.41², de fecha 27 de noviembre de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR³ (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 1595-2014-MTPE/1/20.4⁴ y Resolución Directoral N° 472-2018-MTPE/1/20.4⁵, el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 91 200.00 (Noventa y un mil doscientos con 00/100 Soles) por incurrir en las siguientes infracciones: **1)** No entregar las boletas de pago correspondiente a los meses de abril del año 2009 hasta abril del año 2014; **2)** No entregar el certificado de trabajo con arreglo a ley; **3)** Por registrar información no real en las planillas electrónicas respecto a la fecha de ingreso y remuneración mensual percibida; **4)** No pagar las remuneraciones correspondientes al mes de marzo y abril del año 2014; **5)** No pagar las gratificaciones legales por fiestas patrias y navidad de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y trunca por fiestas patrias del año 2014 (01 de enero al 21 de abril del año 2014); **6)** No pagar las bonificaciones Extraordinarias correspondientes a las gratificaciones por fiestas patrias y navidad de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, y trunca por fiestas patrias del año 2014; **7)** No depositar y/o pagar la Compensación por Tiempo de Servicios correspondientes a los períodos semestrales vencidos en los meses de mayo y noviembre de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y del período laborado comprendido desde el 01/11/2013 hasta el 21/04/2014; **8)** No pagar la remuneración vacacional correspondiente a los períodos 2009/2010, 2010/2011, 2011/2012, 2012/2013, 2013/2014 y por el período trunco de 21 días del mes de abril del año 2014; **9)** No cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 19 de setiembre de 2014; afectando dichas infracciones a una (1) trabajadora;

Segundo: Que, la quinta disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, norma que modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, establece el plazo de un (1) año, contado desde su vigencia⁶, para la aplicación de la caducidad⁷ en aquellos procedimientos sancionadores iniciados antes de la entrada en vigencia del referido decreto legislativo; bajo ese contexto, se debe tener en cuenta que el acotado

¹ De fojas 138 a fojas 142 de autos.

² De fojas 121 a fojas 124 anverso y reverso de autos.

³ Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

⁴ De fojas 01 a fojas 16 de autos.

⁵ De fojas 118 de autos.

⁶ El Decreto legislativo N° 1272 entro en vigencia el día 22 de diciembre de 2016.

⁷ Artículo 259° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 287-2015-MTPE/1/20.41

decreto legislativo se público en el diario oficial El peruano el 21 de diciembre del año 2016, entrando en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, es decir el 22 de diciembre del año 2016, correspondiendo computarse a partir de dicha fecha el plazo de un año para la caducidad, el mismo que vencería indefectiblemente el 22 de diciembre de 2017. En ese sentido, previo a la evaluación de fondo, se hace necesario verificar si la Autoridad Administrativa de primera instancia se encontraba dentro del plazo para resolver el presente procedimiento sancionador;

Tercero: Que, en ese orden de ideas, de la revisión de autos este despacho observa que el procedimiento sancionador se inició con la notificación del Acta de Infracción practicada el día 25 de agosto de 2015⁸; que mediante auto s/n de fecha 20 de diciembre de 2017⁹ se amplía por tres (3) meses calendarios el plazo para resolver el procedimiento sancionador; y, con fecha 27 de noviembre de 2018¹⁰ se emite la resolución apelada; de todo lo cual se establece que el inferior en grado, sin tomar en cuenta que **los plazos fijados por norma expresa son improrrogables**¹¹, resolvió el presente procedimiento administrativo sancionador con posterioridad al día 22 de diciembre del año 2017, fecha en que venció el plazo de un (1) año para aplicar la caducidad a los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigencia el Decreto Legislativo N° 1272¹², lo cual contraviene el principio del Debido Procedimiento¹³;

Cuarto: Que, la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme a lo dispuesto en el inciso 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444¹⁴, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley que prescribe *“La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. (...)”*, puede declarar de oficio la nulidad del acto administrativo que incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° de la primera norma acotada, reponiendo el estado del procedimiento, al momento en que se produjera la causal de nulidad, conforme a lo señalado en el artículo 227° de la referida Ley¹⁵;

Quinto: Que, la autoridad de primera instancia tendrá en cuenta que, si bien el presente procedimiento ha caducado, deberá evaluar si las infracciones han prescrito a fin de determinar la procedencia o no del inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador,

⁸ Conforme se aprecia de la Cédula de Notificación N° 10045-2015, que obra a foja 93 de autos.

⁹ Conforme se aprecia a fojas 94 de autos.

¹⁰ Notificado el 04 de diciembre de 2018.

¹¹ Numeral 147.1 del artículo 147° del D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General: “Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.”

¹² Actualmente regulado por la décima disposición complementaria transitoria del T.U.O. de la Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹³ “Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. [...]

¹⁴ Ley del Procedimiento Administrativo General

¹⁵ Artículo 227.- Resolución

227.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 287-2015-MTPE/1/20.41

en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 259° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley; avocándose la suscrita en el presente procedimiento, por disposición superior;

SE RESUELVE:

DECLARAR NULA, Resolución Sub Directoral N° 478-2018-MTPE/1/20.41 de fecha 27 de noviembre de 2018, así como el proveído de fecha 20 de diciembre de 2017 emitidas por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, dejando sin efecto la multa impuesta, y a salvo el valor probatorio de la documentación que no incida en la causal sancionada, debiendo el inferior en grado, bajo responsabilidad, emitir nuevo pronunciamiento dentro del plazo de ley, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la Subdirección de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. SANIBRA LUCHA ROCA REÁTEGUI
DIRECTORA (e) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

SRR/trl/gvb